



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD: 2024-0022 (T02-2024-00045-01)

ACCIONANTE: JENIFER TATIANA AHUMADA PACHECO en representación de
JUANSE ROJAS AHUMADA

DEFENSOR PUBLICO: JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA

ACCIONADO: SANITAS EPS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho la presente acción de tutela de segunda instancia informándole que la misma había sido resuelta mediante fallo de fecha 19 de marzo de 2024, sin embargo, se evidenció que al momento de registrar la actuación en Tyba la misma no había correspondido a este Despacho sino al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, razón por la cual mediante auto de la misma fecha se dejó sin efecto el fallo de segunda instancia aquí proferido y se remitió al Juzgado antes mencionado para lo de su competencia.

No obstante, mediante correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2024, el secretario del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD informa que las partes señaladas no corresponden al radicado del acta de reparto, por lo que devuelve el expediente.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2024 se requirió al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a fin de que aclarara el radicado correcto de la acción de tutela, así como el acta de reparto Tyba para saber a quién correspondió.

En atención a dicho auto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, manifestó:

RE: NOTIFICO AUTO REQUIERE A JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TUTELA T02-2024-00045-01 (2024-00022-00)

Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Soledad
<j01cmpalsoleidad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/03/2024 14:51

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <ccto02soleidad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (16 KB)
15ActaReparto (2).pdf

Buenas tardes

Cordial Saludo

En atención a su solicitud informo a Usted que la acción de tutela de la referencia fue iniciada por la señora JENIFER AHUMADA PACHECO, en representación de su menor hijo JUANSE ROJAS AHUMADA contra la EPS SANITAS.

RADICADO No. 08758400300120240002200

Asignada al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD mediante acta de reparto de fecha 26 de Febrero de 2024.

Allego acta con el presente informe.

Quedo atenta a cualquier información adicional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 26/02/2024 9:28:37 a. m.

NUMERO RADICACION: **08758400300120240002201**
CLASE PROCESO: IMPUGNACION TUTELA
NUMERO DESPACHO: 002 SECUENCIA: 4734927 FECHA REPARTO: 26/02/2024 9:28:37 a. m.
TIPO REPARTO: EN LINEA FECHA PRESENTACION:
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 002 SOLEDAD
JUEZ / MAGISTRADO: JULIAN GUERRERO COREA

TIPO ID	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CEDEULA DE CIUDADANIA	194241773	JENIFER	AHUMADA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		EPS SANITAS-		DEMANDADO/INDICADO/CAUSARTE

621cae88-5e62-4b87-4c29-c4e63374d22d

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada en contra del fallo de primera instancia proferido el 08 de febrero de 2024 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA en calidad de defensor público de JENIFER TATIANA AHUMADA PACHECO en representación de JUANSE ROJAS AHUMADA, en contra de sanitas EPS por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SALUD, VIDA DIGNA, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

La parte accionante señala como hechos de su solicitud de amparo, los que se exponen a continuación:

- 1- El menor paciente **JUANSE ROJAS AHUMADA**, identificado con el registro civil No. 1.242.192.060, de 2 años de edad, hijo de la señora **JENIFER TATIANA AHUMADA PACHECO**, está afiliado a la **EPS SANITAS**
- 2- El menor tiene un diagnóstico principal de **AUTISMO EN INFANCIA**, según historia clínica de fecha 21 de septiembre de 2023, lo que le ocasiona discapacidad, y además presenta hipotonía congénita (documento que nos permitimos anexar).
- 3- En virtud del diagnóstico de trastorno del espectro autista, le fueron ordenadas terapias integrales cinco (5) días a la semana, veinte (20) días al mes, con psicología, fisioterapia, fonoaudiología y terapia ocupacional.
- 4- Las mismas fueron autorizadas para recibir cinco días a la semana en la IPS **NEUROAVANCES**, en su sede ubicada en el Centro Comercial Carnaval dirección Calle 30 Autopista Aeropuerto #13-65, Soledad, Atlántico, el cual se encuentra equidistante de la residencia del menor, ubicada en la carrera calle 29 #23 -64 barrio Ferrocarril, Soledad-Atlántico, lo cual genera altos costos de traslado, al ser un menor irritable por su condición, y se hace necesario que se transporte en taxis o transporte de apps, lo que implica desembolsar aproximadamente 20.000 diarios, por los dos trayectos (de ida y de vuelta a la casa), y en algunas ocasiones dichos costos se incrementan por razón de las condiciones climáticas o por la congestión vehicular que conlleva a que los precios de dichos transporte se incrementen, afectando considerablemente la economía familiar en el entendido que se debe necesariamente trasladar al menor para garantizar su tratamiento.
- 5- La madre del menor se encuentra desempleada, y no puede emplearse teniendo en cuenta que debe acompañar constantemente al menor a sus terapias, y demás consultas médicas, teniendo en cuenta las condiciones especiales del menor derivadas de sus diagnósticos. Por esta razón, solo cuentan con el ingreso del padre, quien labora como trabajador informal, y sus ingresos son de aproximadamente un salario mínimo, a veces incluso menos, para sufragar las necesidades básicas mensuales del hogar, como alimentación, servicios públicos, etc. Los gastos básicos

superan el valor de sus ingresos mensuales.

- 6- De acuerdo a lo narrado en el hecho anterior, podemos concluir, que asumir el costo del transporte a las terapias, implica no poder suplir los gastos básicos de vida del hogar, lo cual se convierte en la práctica en una clara barrera para acceder a las terapias, y por ende, una barrera al acceso del menor a su servicio de salud integral, ya que las mismas son necesarias para su correcto desarrollo.
- 7- Su señoría en atención a la ubicación del lugar de atención para el tratamiento ordenado y a la distancia antes descrita y en virtud de la situación del infante ya indicada que por su condición de discapacidad merece aun una protección más especial, es claro que se requiere realizar el traslado en un transporte público tipo taxi o por medio de las apps, pues de otra forma sería perjudicial para el menor por la afectación e irritabilidad que le provoca estar en transportes públicos masivos sumados a que ser largas distancias las que se recorren para trasladarse al sitio designado para recibir las terapias fueran trayectos muy largos y que en la práctica conllevan a un desgaste del menor que necesariamente conllevan un desgaste físico y emocional en su condición y causan que al momento de recibir las terapias no surtan el aprovechamiento adecuado, por lo cual no es un capricho sino una clara necesidad transportarlo en taxis o a través de plataformas de transporte que operan en el mercado.
- 8- Ante lo anterior y en atención a los ingresos y gastos del hogar, y que no tienen la capacidad económica para sufragar los gastos de transporte requeridos para llevar a su hijo al lugar clínico donde le suministrarán las terapias, la señora **JENIFER TATIANA AHUMADA**, en su condición de madre del menor de edad **JUANSE ROJAS AHUMADA**, solicitó a **EPS SANITAS** que se autorizara la prestación del servicio de transporte del menor para asistir a las terapias programadas, requerimientos registrados el día 10 de enero de 2024, con número 24-01007165, solicitando a la EPS *"...suministrar el transporte puerta a puerta para JUANSE ROJAS AHUMADA y un acompañante, cada vez que deba ir a las citas médicas, exámenes, terapias y cualquier otro servicio que le sea ordenado por fuera del Municipio de residencia"*, esto con el fin de que no se generará lo que en la práctica es la imposibilidad de acceder al tratamiento, teniendo en cuenta que por los múltiples desplazamientos programados en el mes, el ingreso de la familia no sería suficiente para cubrirlo.
- 9- Mediante respuesta de fecha once (11) de enero de 2024 la cual anexo a la presente acción, la EPS SURA negó la solicitud, manifestando *"...El transporte interurbano es improcedente porque excede las coberturas del plan obligatorio de salud de conformidad con lo dispuesto en la resolución 2481 DE 2020"*
- 10- Dicha negativa, claramente constituye en la realidad una barrera para que este accediera al tratamiento infringiendo lo que ha manifestado la Honorable Corte Constitucional de manera reiterada que a estos menores: *"... se les debe prodigar la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que le sobrevino así no se obtenga su recuperación completa y definitiva, pues los mismos, aunque sirvan solo como paliativos, aseguran que al paciente se le dé la posibilidad de vivir en el mayor nivel de dignidad a que hayalugar"*. (Ver T 674 – 16)
- 11- Como ya lo manifesté anteriormente, los padres del menor, no tienen el músculo económico para sufragar los gastos de transporte de ida y de venida de su hijo junto con su acompañante para recibir su terapia por lo cual la negativa a la solicitud a la EPS se convierte en una negativa a la prestación del servicio ante la imposibilidad real de acceder al mismo.
- 12- Por la condición de salud del infante, la situación de no poder recibir las terapias en la forma en que fueron prescritas representa un perjuicio irremediable, pues lo cierto es que, estas tienen mayor eficacia en esta etapa de vida del menor, por lo que postergarlas representa comprometer su salud mental, su desarrollo y sus condiciones de vida y adaptación en la sociedad, lo cual lo llevaría a no poder llevar una vida digna, pues prolongaría su estado de indefensión a puntos más elevados.
- 13- Lo anterior motivo a la madre del menor a acudir a la defensoría del pueblo a buscar asesoría en su caso y que se le apoyara en la presentación de una acción de tutela y acudir ante la jurisdicción para conseguir el amparo de los derechos fundamentales del menor (su hijo) y que, de consecuencia, se ordene a quien corresponda lo procedente y evitar un perjuicio irremediable en la salud de su hijo al no poder en la práctica acceder a su tratamiento de salud, es claro que cada día que pase sin recibir el tratamiento influye gravemente en el deterioro de su salud.

PRETENSIONES

Solicita la actora el amparo de los derechos fundamentales que considera vulnerados, ordenando a la accionada:

1-. Amparase los derechos fundamentales del menor de **JUANSE ROJAS AHUMADA** identificado con Registro Civil No. 1.242.192.060, de Salud y vida digna, seguridad social integral y derecho de los niños los cuales están siendo trasgredidos por la EPS SANITAS, por no suministrarle el servicio integral de salud al no haberse aprobado el servicio de transporte para acudir las terapias.

2-. Como consecuencia de lo anterior, ordénese a la EPS SANITAS, a que en el improrrogable termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del proveído que ampare los derechos fundamentales, proceda a adoptar las medidas de todo orden, incluso logísticas y presupuestales, para garantizar la comparecencia del menor de **JUANSE ROJAS AHUMADA** identificado con Registro Civil No. 1.242.192.060, a las terapias ordenadas (TERAPIA OCUPACIONAL, TERAPIA EN FONOAUDIOLOGIA, FISIOTERAPIAS, TERAPIA PSICOSOCIAL) las cuales fueron autorizadas por cinco días a la semana” y aquellas que le sean ordenadas en el futuro para el tratamiento de su diagnóstico actual “autismo en la niñez”, con la intensidad y la frecuencia que le fueron ordenadas por el profesional de la salud (cinco días a la semana actualmente), para lo cual se deberá autorizar y asignar el transporte del menor y un acompañante, o asumir el costo del mismo, de su lugar de domicilio hasta la IPS donde se le brindan las terapias y viceversa.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto calendarado el 26 de enero de 2024, ordenándose oficiar a la EPS accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Asimismo, vincula al trámite a TRABAJEMOS JUNTOS IPS E IPS NEUROAVANCES

INFORME SANITAS EPS

MARÍA ROSA LACOUTURE PEÑALOZA, en calidad de gerente regional, manifestó:

PRIMERO: En primera medida, es menester indicar que, al efectuar análisis y validación del sistema de información, se evidencia que el menor **JUANSE ROJAS AHUMADA** se encuentra en estado de afiliación activo en la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**

Además de ello y en consonancia con lo dispuesto en el sistema de información de BDUA, se observa que se encuentra en el régimen contributivo, a saber:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES					
Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud					
Resultados de la consulta					
Información Básica del Afiliado :					
COLUMBIAS			SEXO		
TIPO DE IDENTIFICACIÓN			RF		
NUMERO DE IDENTIFICACION			1242192060		
NOMBRES			JUANSE		
APELLIDOS			ROJAS AHUMADA		
FECHA DE NACIMIENTO			02/11		
DEPARTAMENTO			ATLANTICO		
MUNICIPIO			SOLEDAD		
Datos de afiliación :					
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION ESPECIAL	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S	CONTRIBUTIVO	22/08/2021	31/12/9999	BENEFICIARIO

SEGUNDO: A través del presente trámite constitucional el doctor **JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA** en calidad de defensor público de la señora **JENIFER TATIANA AHUMADA PACHECO** quien a su vez actúa en representación del menor **JUANSE ROJAS AHUMADA** solicita:

1-. Amparase los derechos fundamentales del menor de **JUANSE ROJAS AHUMADA** identificado con Registro Civil No. 1.242.192.060, de Salud y vida digna, seguridad social integral y derecho de los niños los cuales están siendo trasgredidos por la EPS SANITAS, por no suministrarle el servicio integral de salud al no haberse aprobado el servicio de transporte para acudir las terapias.

2-. Como consecuencia de lo anterior, ordénese a la EPS SANITAS, a que en el improrrogable termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del proveído que ampare los derechos fundamentales, proceda a adoptar las medidas de todo orden, incluso logísticas y presupuestales, para garantizar la comparecencia del menor de **JUANSE ROJAS AHUMADA** identificado con Registro Civil No. 1.242.192.060, a las terapias ordenadas (TERAPIA OCUPACIONAL, TERAPIA EN FONOAUDIOLOGIA, FISIOTERAPIAS, TERAPIA PSICOSOCIAL) las cuales fueron autorizadas por cinco días a la semana” y aquellas que le sean ordenadas en el futuro para el tratamiento de su diagnóstico actual “autismo en la niñez”, con la intensidad y la frecuencia que le fueron ordenadas por el profesional de la salud (cinco días a la semana actualmente), para lo cual se deberá autorizar y asignar el transporte del menor y un acompañante, o asumir el costo del mismo, de su lugar de domicilio hasta la IPS donde se le brindan las terapias y viceversa.

TERCERO: De otro lado, es imprescindible que el honorable despacho tenga en cuenta que la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A** le ha brindado todas y cada una de las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, lo cual se ha efectuado a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por los galenos tratantes.

CUARTO: Del mismo modo, y el efectuar análisis de los hechos y las pretensiones deprecadas en la acción constitucional objeto litis, es menester tener en cuenta lo siguiente:

1. En primera medida es imprescindible resaltar que EPS SANITAS SAS como entidad aseguradora en salud no participa en la realización de los procedimientos médicos ni efectúa la entrega de los insumos médicos de sus afiliados, toda vez que dicha función está a cargo de las diferentes instituciones prestadoras de servicios médicos a través de sus correspondientes profesionales de la salud o los diferentes gestores farmacéuticos, por lo que conforme a lo estipulado en la ley 100 de 1993 sus funciones resultan ser mantener una red de prestadores, y autorizar los correspondientes procedimientos o insumos médicos, lo cual a la fecha se encuentra bajo cabal cumplimiento.
2. De otro lado, respecto del **SERVICIO DE TRANSPORTES**, es de suma importancia que el honorable despacho tenga en cuenta que la paciente no cuenta con orden médica para el servicio, pues no resulta posible para EPS SANITAS SAS autorizar la prestación de servicios médicos que no han sido prescritos resaltando que conforme a lo preceptuado en la Resolución 2808 de diciembre 2022 se trata de un servicio no PBS
3. Verbigracia, no es posible para EPS SANITAS SAS garantizar la cobertura conforme lo establece la normatividad legal vigente de la siguiente manera:

Artículo 107. Traslado de paciente. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos

1. *Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitario y de apoyo terapéutico en ambulancia.*

2. *Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, cuando requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora, incluyendo, para estos casos, el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.*

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Así mismo, se financia el traslado de ambulancia del paciente remitido para atención domiciliar si el médico así lo prescribe.

Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.

4. Acorde a la normatividad legal vigente como lo es la resolución 3951 de 2016, el profesional de la salud tratante deberá realizar en el marco de la ética, autonomía y autorregulación, de acuerdo a la necesidad de cada paciente la **prescripción de servicios de tecnologías no cubiertas por el plan de beneficios en salud con cargo a la unidad de pago por capitación a través del aplicativo web "reporte de prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas por el plan de beneficios con cargo a la UPC (MIPRES)".**
5. **MIPRES es una herramienta tecnológica que permite a los profesionales de salud** reportar la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la upc o servicios complementarios.



6. Así mismo, la usuaria no demuestra carencia de recursos económicos para cubrir los servicios pretendidos en esta solicitud, por lo tanto, no se evidencia un perjuicio irremediable que comprometa el derecho a la salud, por cuanto el servicio pedido "NO es inherente al servicio de salud"
7. Frente a lo anteriormente mencionado, la Corte Constitucional en Sentencia T-900, oct. 24/202. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, precisó que.

"Hay que precisar que la negativa de las entidades de salud de reconocer los gastos que implique el desplazamiento del lugar de residencia al sitio donde se autorizó realizar el procedimiento quirúrgico o tratamiento médico del paciente, no implica, per se, la vulneración del derecho fundamental a la salud, ni vulnera el derecho a la salud del afectado, en razón que tales gastos pueden ser asumidos por la propia persona o por sus familiares cercanos, en cumplimiento del deber de solidaridad social de que trata la Constitución Política. Sólo si se está ante la falta comprobada de recursos económicos por parte de la persona enferma o de sus parientes, y existe certeza de que al no acceder al tratamiento médico ordenado se pone en peligro la vida o la salud del paciente, sólo en esas circunstancias, recaerá, se repite, en cabeza del estado la obligación de poner a disposición del afectado los medios que le permitan el acceso al tratamiento indicado." (La negrilla es nuestra)

8. Los servicios de transportes no corresponden a servicios médicos por lo que la EPS no puede incurrir en desvío de los recursos del sistema de salud; es por ello que deben ser soportados por su grupo familiar; por lo cual, el ordenar a la EPS cubrir este tipo de servicios, se estaría incurriendo en un mal uso de los limitados recursos del SGSSS.
9. Estos gastos NO DEMUESTRA QUE DICHOS PAGOS LE REPRESENTEN una afectación a su mínimo vital. Se reitera, que la usuaria pertenece al régimen contributivo, es decir que con su grupo familiar cuentan con los ingresos para suplir el servicio solicitado que no corresponde a un servicio en salud.

QUINTO: Ante todo, ratificamos la idea de que EPS SANITAS S.A.S. ha actuado de acuerdo con la normatividad que regula la materia y no es procedente que se endilgue algún tipo de responsabilidad por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del menor **JUANSE ROJAS AHUMADA**

SEXTO: Además de ello, es preciso indicar al señor Juez, que teniendo en cuenta las razones anteriormente esbozadas es evidente su señoría que EPS SANITAS S.A.S. ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitamos se declare **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, toda vez que no se configuro ninguna violación a los derechos fundamentales del menor **JUANSE ROJAS AHUMADA**

En concordancia con lo descrito en precedencia, es claro que no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales por parte de EPS SANITAS SAS, toda vez que no se allega prueba siquiera sumaria que permita constatar acción u omisión negligente por parte de mi representada o que además de ello se haya efectuado una actuación contraria bajo las obligaciones que como entidad aseguradora en salud le han conferido los parámetros legales, normativos y constitucionales. Así las cosas, se procede a describir los motivos de inconformidad acerca de la acción de tutela incoada por el doctor **JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA** en calidad de defensor público de la señora **JENIFER TATIANA AHUMADA PACHECO** quien a su vez actúa en representación del menor **JUANSE ROJAS AHUMADA** así:

FALLO PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de providencia del 08 de febrero de 2024, resolvió conceder el amparo al quedar acreditado que el agenciado es menor de edad y por su diagnóstico requiere de especial protección constitucional.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionada, presentó impugnación bajo los argumentos que se exponen así:

Al respecto es preciso que su despacho nos indique si en el **NUMERAL TERCERO** se está refiriendo también a un tratamiento integral.

Así las cosas, nos crean gran confusión en la debida interpretación del fallo, por lo que solicitamos se aclare dicha orden, ahora bien, de llegarse a aclarar un posible tratamiento integral respetuosamente **IMPUGNAMOS** ante el superior jerárquico.

II. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN

Le solicitamos al Despacho **ADICIONAR** al numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del fallo de acuerdo a lo indicado de la siguiente manera:

*SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS, por intermedio de su Representante Legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, adelante los trámites administrativos necesarios para proceder a autorizar y materializar la prestación del servicio de transporte terrestre (Intermunicipal y/o Intramunicipal), de ida y regreso entre el sitio de residencia del menor **JUANSE ROJAS AHUMADA** y su acompañante hasta la IPS **NEUROAVANCES** y/o a la red de prestadores que le brindan el servicio de las terapias físicas y conductuales que requiere, en forma periódica y frecuente, conforme lo ordenó su médico tratante por todo el tiempo que requiera para continuar con el tratamiento conforme a su diagnóstico actual. Los transportes deben ser suministrados siempre y cuando el servicio de transporte y viáticos, le sea prestado en una ciudad diferente a la de su domicilio, con orden vigente prescripta por el médico tratante; al igual que se condicione, al cambio de la situación económica del grupo familiar o de él mismo, así como la dependencia o no para desplazarse por sí solo, para el caso de continuar dando los gastos de traslado a un acompañante. Así mismo se contará con la posibilidad de acceder a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para que reintegre a EPS Sanitas S.A.S., en un término perentorio el 100 % del valor de los medicamentos, procedimientos y servicios que no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud (PBS).*

Así las cosas, solicitamos **ADICIONAR** la parte resolutive ya que será el médico tratante en virtud de su autonomía otorgada por la ley quien determinará de acuerdo a los hallazgos de las valoraciones medicas de cada control la necesidad, pertinencia, y temporalidad de cada servicio y / o tratamiento que requieren las patologías del usuario

1. Se precisa que el usuario no aporta orden médica en la que indique que requiera del servicio de transporte, motivo por el cual cada vez que lo requiera EPS SANITAS SAS
2. Además de ello, los transportes desde el domicilio hasta la IPS este tipo de servicio DE TRANSPORTE PUERTA A PUERTA no se encuentra incluida en ninguna norma de salud, por lo que no se encuentra cubierto por el plan de beneficio no puede ser autorizado por la EPS.
3. En efecto se debe tener en cuenta que el servicio de transporte debe ser prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS, quien, de acuerdo a la patología y necesidades médicas del paciente, determinará el tipo de transporte (aéreo, terrestre, especial, puerta a puerta, etc.) que se debe suministrar y si el usuario requiere o no de un acompañante, tal y como lo indica la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia de la cual se cita la siguiente:

"La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que "(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado." (1)

4. Además, el profesional de la salud cuenta con autonomía médica para emitir su opinión y tomar las decisiones que consideren las más adecuadas dentro del marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica, para determinar lo que bien considere sobre el diagnóstico y tratamiento del paciente, por tanto, no puede pretender el accionante que se preste un servicio que el médico tratante no ha ordenado.
5. Teniendo en cuenta la orden anterior, esta defensa procede a impugnar la decisión d en la medida en que se requiere exponer las razones legales y jurisprudenciales en cuanto a la no procedencia de la orden proferida por el despacho judicial.
6. Se está ordenando suministro de transportes al accionante sin contar con orden médica por médico tratante y adscrito a la red de prestadores de EPS Sanitas S.A.S.
7. El juzgado no puede pasar por encima de la autonomía médica de la que gozan los profesionales de la medicina puesto que son estos quienes determinan los servicios y tratamiento que requiera cada paciente mediante diagnósticos técnicos y científicos.
8. Por ser pertinente nos permitimos citar la jurisprudencia frente a la pertinencia de la determinación por el médico tratante para las órdenes y tratamientos respectivos:

"Sentencia T-345/13

CONCEPTO CIENTÍFICO DEL MEDICO TRATANTE-Es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud.

La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quien actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

DERECHO A LA SALUD-Médico tratante es el único capaz de determinar la idoneidad de un tratamiento médico"

9. Con base en lo anterior, se precisa que, en el marco del Sistema de Seguridad Social de Salud, la persona competente para determinar qué servicio *requiere* un paciente, **es el médico tratante** porque: (i) lo hace con base en criterios científicos; y (ii) dado que es el profesional que se encuentra en contacto con el enfermo tiene la mayor posibilidad de establecer cuál es el tratamiento más eficaz e idóneo para la enfermedad del convaleciente.

Por consiguiente, **el criterio vinculante para la orden del servicio médico es el del profesional adscrito a la EPS, pues esta es la encargada de la prestación de las asistencias en Salud y no se queda al criterio del Accionante o del afiliado decidir qué medicamento, procedimiento y/o insumos le conviene más al usuario.**

10. En esta lógica, el juez constitucional no es el competente "para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. Por lo cual no es llamado a decidir sobre la idoneidad de los mismos. Razón por la cual la actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento." Por ello, uno de los requisitos jurisprudenciales "para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico (...) [es] que éste haya sido ordenado por el médico tratante." (2)
11. En síntesis, esta Corporación estableció que la decisión relativa a cuáles son los tratamientos y medicamentos idóneos o adecuados para atender la patología de un paciente, no le corresponde al juez de tutela, pues esta facultad se encuentra en cabeza de los médicos tratantes.

12. En cuanto a la solicitud que refiere el accionante respecto a SERVICIOS DE TRANSPORTE CADA VEZ QUE REQUIERA SALIR DEL MUNICIPIO DE RESIDENCIA PARA CUMPLIR CON CITAS MÉDICAS, se considera que se trata de una pretensión de carácter **evidentemente económica** la cual a su vez **NO** debe ser cubierta por la EPS ya que se trata de servicios de transporte los cuales no tiene relación con algún servicio de salud puntual que refiera la Accionante. Por lo tanto, se considera una actividad no relacionada con la salud, ni representa una actividad médica como tal, por lo que no debe ser concedida por su despacho de acuerdo con los argumentos que se analizarán más adelante.
13. Mediante la Ley 1955 del 2019 se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", y se dispuso, en su artículo 240, que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serían gestionados por las EPS quienes los solventarían con cargo al Presupuesto Máximo que les transfiera para tal efecto ADRES.
14. Así, bajo Resoluciones 594 de 2021 y 2260 de 2021 el Ministerio de Salud y Protección Social fijó para EPS Sanitas S.A.S., el valor del Presupuesto Máximo para las vigencias de 2021 y 2022, respectivamente.
15. Estos Presupuestos Máximos asignados a EPS Sanitas S.A.S., no han sido suficientes para la cobertura de la totalidad de los servicios y tecnologías No PBS requeridas por los afiliados a ésta EPS en la vigencia 2021 y en lo transcurrido de la vigencia 2022, en atención, entre otras causas, a que:
- 10.1. El Ministerio de Salud y Protección Social no ha contemplado en el cálculo del Presupuesto Máximo el total de las tecnologías y servicios No PBS que, con ocasión a los avances tecnológicos en materia de salud, son suministrados en el territorio colombiano para tratamientos de enfermedades como el cáncer y otras denominadas como de "alto costo".
- 10.2. El mayor volumen de servicios y tecnologías No PBS requeridos por los usuarios y el incremento del costo de los mismos, se suma a los factores que influyen en la insuficiencia del Presupuesto Máximo asignado.
- 10.3. El Ministerio de Salud y Protección Social desconoce dentro del cálculo realizado, el costo de los insumos que son necesarios e insustituibles para efectuar los procedimientos No PBS que son requeridos por nuestros usuarios.
- 10.4. Desde el 12 de marzo de 2020 fue declarada la Emergencia Sanitaria ocasionada por la Covid-19, situación que no ha sido tenida en cuenta como una variable de ajuste para los valores asignados por concepto de Presupuesto Máximo.
- 10.5. El Ministerio de Salud y Protección Social, no ha reconocido a EPS Sanitas S.A.S., ajuste alguno por concepto de los gastos no previstos en el Presupuesto Máximo asignado y que ésta

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si SANITAS EPS ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por JENIFER TATIANA AHUMADA PACHECO en representación de JUANSE ROJAS AHUMADA, con ocasión de la solicitud de transporte para la asistencia del menor a las terapias ordenadas por el médico tratante

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 Sentencias T- 661-2008, T- 798-2007, T- 787-2004, T- 881 -2002, T- 1082-2001, T -1025- 2007, T 161 – 2011, T- 146-2012, T- 047-2013, T- 183- 2013, T – 149-2013, T-239-2013, T-253-2014, T-095-2015, T – 138 – 2017, T 155 – 2017 entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

EL DERECHO A LA VIDA: Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional al señalarlo como un derecho inviolable, siendo este fundamental, de exigente aplicación. Es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en

sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL: Señalado en el Art. 49 de la Constitución Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana. A partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.

CASO CONCRETO

En el presente caso se entrará a verificar la presunta trasgresión de los derechos fundamentales invocados por JENIFER TATIANA AHUMADA PACHECO en representación de JUANSE ROJAS AHUMADA, presuntamente vulnerados por SANITAS EPS al no proceder a cubrir el costo de transporte para acudir a las terapias ordenadas por su médico tratante en el manejo de su diagnóstico AUTISMO EN INFANCIA. Que como tratamiento de lo anterior le ordenaron terapias integrales cinco (5) días a la semana, veinte (20) días al mes, con psicología, fisioterapia, fonoaudiología y terapia ocupacional.

Que las mismas fueron autorizadas en IPS NEUROAVANCES, en su sede ubicada en el Centro Comercial Carnaval dirección Calle 30 Autopista Aeropuerto #13-65, Soledad, Atlántico, el cual se encuentra equidistante de la residencia del menor, ubicada en la carrera calle 29 #23 -64 barrio Ferrocarril, Soledad-Atlántico, lo cual genera altos costos de traslado, al ser un menor irritable por su condición, y se hace necesario que se transporte en taxis o transporte de apps, lo que implica desembolsar aproximadamente 20.000 diarios, por los dos trayectos (de ida y de vuelta a la casa).

De las pruebas arrimadas al plenario, se evidencia que el agenciado es un menor de edad que además por su estado de salud se encuentran en un estado de indefensión que requiere de la intervención del estado, situación que le hacen sujeto de doble protección constitucional.

Pues bien, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art.13 Const.), entre los que están los niños y niñas, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P.arts.13,46y47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”

El a quo en fallo de primera instancia resolvió conceder el amparo al quedar acreditado el diagnóstico de la menor, la necesidad de las terapias y la falta de recursos económicos para asumir los gastos de transporte por parte de la madre.

Inconforme con lo anterior la parte accionada impugna el fallo asegurando que no ha vulnerado los derechos del menor por cuanto ha prestado los servicios que ha requerido, que las terapias se encuentran autorizadas y que el servicio de transporte no es una orden médica, asimismo pone de presente los deberes que los familiares tienen para garantizar el tratamiento. Además, solicita aclarar el numeral tercero del fallo de primera instancia, el cual reza:

“TERCERO: ADVERTIR a la EPS SANITAS, que deberá garantizar la prestación de los servicios médicos que llegare a requerir el protegido JUANSE ROJAS AHUMADA, que tengan relación directa con el diagnóstico que actualmente presenta.”

De igual manera solicita se adicione el numeral segundo en los siguientes términos:

“...Los transportes deben ser suministrados siempre y cuando el servicio de transporte y viáticos, le sea prestado en una ciudad diferente a la de su domicilio, con orden vigente prescrita por el médico tratante; al igual que se condicione, al cambio de la situación económica del grupo familiar o de él mismo, así como la dependencia o no para desplazarse por sí solo, para el caso de continuar dando los gastos de traslado a un acompañante. Así mismo se contará con la posibilidad de acceder a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES para que reintegre a EPS Sanitas S.A.S., en un término perentorio el 100 % del valor de los medicamentos, procedimientos y servicios que no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud (PBS)”

La Corte Constitucional en Sentencia T-459/22, dispuso:

“En términos generales, además de la clasificación sobre los tres mecanismos que componen el Plan de Beneficios en Salud (individual, colectivo y de exclusiones), este se encuentra conformado por dos tipos diferentes de prestaciones: los servicios de salud y los mecanismos para su acceso. Los primeros están dirigidos a brindar una atención directa a la salud de la persona, ya sea mediante el proceso de prevención, diagnóstico o tratamiento de la enfermedad, mientras que los segundos no son propiamente servicios de salud como tratamientos, medicamentos o exámenes, sino que corresponden a medios a través de los cuales se puede acceder a estos. Dentro de este último grupo, se encuentra el transporte como un medio para acceder a los servicios de salud que, en consecuencia, está directamente relacionado con los principios de accesibilidad, integridad y continuidad que rigen el sistema de salud.

La inclusión del servicio de transporte o de cualquier otra prestación dentro del PBS depende de la categoría que le haya asignado el Ministerio de Salud y Protección Social en la respectiva Resolución que, anualmente, regula las prestaciones del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Con todo, es importante diferenciar los dos tipos de transporte que puede necesitar un paciente, a saber: transporte intermunicipal (traslado entre municipios) y transporte intramunicipal (traslados dentro del mismo municipio, también conocido como intraurbano) y sumado a ello, se debe tener en cuenta que, en algunas ocasiones, este servicio se solicita en conjunto con el reconocimiento de un acompañante para el paciente que será destinatario de los tratamientos o servicios prescritos.

Este último punto también ha sido tratado por la jurisprudencia constitucional, concluyéndose que, aunque en principio, el PBS no contempla el servicio de transporte para un acompañante, esta prestación solo puede ser concedida cuando se corrobore que el paciente “(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.”

A juicio del Despacho y de conformidad con jurisprudencia de la Corte Constitucional, resulta viable conceder el reconocimiento de los gastos correspondientes a transporte de el menor agenciado y que resultan necesarios para acceder al servicio que requiere con urgencia e imperiosa necesidad, máxime cuando en ese caso el agente oficioso quien es la madre pone de presente que no cuenta con los recursos necesarios para poder desplazarse aun cuando reside en el mismo municipio donde fueron autorizadas las terapias pero debido a que la madre del menor se encuentra desempleada resulta difícil disponer del dinero para sufragar el gasto de transporte particular del menor mas el acompañante, lo anterior manifestado bajo la gravedad del juramento en escrito de tutela, situación que no fue desvirtuada por parte de la accionada, al respecto tenemos que la Jurisprudencia señala, casos en los que“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y(ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que la agenciado es un menor de edad y, considerando a su vez que el auxilio de transporte en condiciones dignas resulta necesario teniendo en cuenta los padecimientos de salud que

padece la menor agenciado, se confirmará el fallo de primera instancia, a fin de garantizar a la menor la continuidad del tratamiento que debe recibir, en atención a que los gastos de traslados se convierten en un barrera para ello dadas las circunstancias económicas de la familia puestas de presente por la madre.

Ahora bien, en relación a solicitud de aclaración del numeral tercero del fallo impugnado, considera el Despacho que no es procedente ordenar el tratamiento integral toda vez que no se evidencia negación por parte de la accionada en la prestación de servicios de salud, además, el numeral tercero de dicho fallo advierte a la accionada SANITAS EPS de su obligación como Entidad Promotora de Salud y responsable del aseguramiento en salud del menor, a que garantice la prestación de los servicios de salud que requiera el menor, sin significar eso que sea un tratamiento integral ya que el mismo debe ser ordenado por el médico tratante.

De otra arista, en lo que respecta a la adición del numeral segundo del fallo impugnado, solo resulta procedente conceder lo que se refiere a poder acudir ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES para que reintegre a EPS Sanitas S.A.S., en un término perentorio el 100 % del valor de los medicamentos, procedimientos y servicios que no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud (PBS).

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, resulta procedente confirmar el fallo de primera instancia, adicionando el numeral segundo y así se decretará en la parte resolutive.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

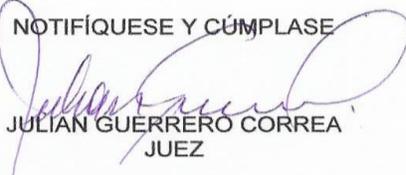
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 8 de febrero de 2024 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, al interior de la acción de tutela impetrada por JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA en calidad de defensor público de JAENIFER TATIANA AHUMADA PACHECO en representación de JUANSE ROJAS AHUMADA en contra de SANITAS EPS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, ADICIONAR el numeral segundo del fallo de primera instancia, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS, por intermedio de su Representante Legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, adelante los trámites administrativos necesarios para proceder a autorizar y materializar la prestación del servicio de transporte terrestre (Intermunicipal y/o Intramunicipal), de ida y regreso entre el sitio de residencia del menor JUANSE ROJAS AHUMADA y su acompañante hasta la IPS NEUROAVANCES y/o a la red de prestadores que le brindan el servicio de las terapias físicas y conductuales que requiere, en forma periódica y frecuente, conforme lo ordenó su médico tratante por todo el tiempo que requiera para continuar con el tratamiento conforme a su diagnóstico actual. Autorizar a SANITAS EPS para que pueda acudir ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES para que reintegre a EPS Sanitas S.A.S., en un término perentorio el 100 % del valor de los medicamentos, procedimientos y servicios que no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud (PBS)”

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA
PAGINA DE FIRMA DIGITAL